



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Entrega del tradente al adquirente
Radicado: 63190408900120220009600
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Rosa Amelia Barreto Orozco
Demandados: Luz Edilia Benítez de Sepúlveda
Héctor Sepúlveda Moreno y
Carlos Alberto Arias Velásquez
Auto Interlocutorio No.: 255

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de la demanda disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. El poder conferido por la poderdante carece del requisito que indica el art. 5o del Decreto 806 de 2020, el cual indica que se debe consignar el cuerpo de éste el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que se trató de subsanar sin llenar el requisito, ya que el abogado envió un mensaje adicionando el poder, indicando la dirección electrónica, lo cual no es de recibo para el despacho, pues no se cumple con lo establecido en la norma.
2. La demanda se dirige contra tres personas, pero el señor Carlos Alberto Arias Velásquez no fue parte del negocio jurídico a través del cual se transfirió el dominio del bien. Así se advierte del certificado de tradición aportado. Se debe aclarar la razón por la cual es demandado en el presente asunto.
3. También es necesario aclarar el hecho cuarto que indica que el señor Carlos Alberto Arias Velásquez se encuentra “ocupando una de las dependencias del inmueble”. Debe aclararse cuál es la calidad del señor Arias en el inmueble y a qué se refiere cuando se menciona que ocupa una de las dependencias.

4. Teniendo en cuenta que la cuantía en esta clase de procesos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., versa sobre el avalúo del inmueble que se pretende su entrega, es necesario que se aporte avalúo catastral actualizado del mismo.

5. Se aportó el envío de la demanda con sus anexos a los demandados, el cual tiene fecha de envío el 3 de mayo de 2022, lo cual no cumple con los postulados del inciso 4o del art. 6o del Decreto 806 de 2020, ya que se debe enviar simultáneamente con la radicación de la demanda, esta se radicó el 6 de abril de 2022, es decir que el actor después de su presentación ha intentado subsanar sus defectos.

6. Alléguese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Art. 621 ibidem.

7. No se encuentra dentro de los hechos las razones por las cuales no se perfeccionó la entrega una vez se hizo el negocio entre las partes.

8. Aclarar la razón por la cual se plasmó en la escritura de venta No 427 del 28 de agosto de 2015, de la Notaría Única del Círculo de Circasia, en el numeral 8°, que se recibió materialmente y a satisfacción el inmueble.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de entrega del tradente a la adquirente promovida por Rosa Amelia Barreto Orozco, contra Luz Edilia Benítez de Sepúlveda, Héctor Sepúlveda Moreno y Carlos Alberto Arias Velásquez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Julio Cesar Restrepo Herrera, para representar a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

